



Resolución Directoral

Puente Piedra, 08 setiembre de 2022

VISTO:

El expediente 5188 que contiene la Carta N°026-2022/DASU S.A.C, Nota Informativa N°2651-08-2022-UL-HCLLH-MINSA, Nota Informativa N° 042-2022.OA-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N°319-08-2022-USGM-HCLLH-MINSA, Certificación de crédito presupuestal N°001793, Informe Legal N°256-2022-AJ-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EFy modificado por DS N°344-2018-EF (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley;

Que, en este punto, es importante citar lo señalado en el numeral 2.3 de la OPINIÓN N° 116-2016/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), la misma que recoge los criterios antes vertidos en las Opiniones N° 067-2012/DTN, 083-2012/DTN y 126-2012/DTN, según las cuales: "(...) una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del



Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.



Que, en ese sentido, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado). Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, conforme a lo expresado por las opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado se tiene que, mediante Carta N°026-2022/DASU S.A.C de fecha 21 de julio 2022 la Empresa Multiservicios DASU S.A.C solicita los pagos correspondientes a las entregas de combustibles realizado mediante Cartas de adelanto por 2,000 GALONES respectivamente, las cuales dichas entregas ascienden al monto de S/48,433.00 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres con 00/100 soles) por haber abastecido de combustible en mérito a las siguientes cartas de adelanto i) Carta N° 169-06-UL-HCLLH-SA de fecha 06 de junio de 2022 POR MIL 1,000 GALONES con guía de atención N°000497 de fecha 07.06.2022 y ii) Carta N° 202-07-UL-HCLLH-SA de fecha 07 de julio de 2022 POR MIL 1,000 GALONES con guía de atención N°000502 de fecha 07.07.2022;



Que, en atención a la solicitud formulada por la referida empresa, el jefe de la Unidad de Logística emite la Nota Coordinación N°005-07/2022-UL-HCLLH/MINSA de fecha 22.07.2022 y se dirige al jefe de la Unidad de Servicios Generales solicitando señale si las guías de remisión antes referidas fueron recibidas por el área usuaria.



Que, en atención a ello, la Unidad de Servicios Generales mediante Nota Informativa N°319-08-2022-USGM-HCLLH-MINSA de fecha 03.08.2022 informa que mediante la Carta N° 169-06-UL-HCLLH-SA de fecha 06 de junio de 2022 se solicitó 1500 galones de petróleo sin embargo se evidencia en la guía de atención N°000497 de fecha 07.06.2022 que sólo se recibió 1,000 galones;

Que, la jefa de Logística emite la Nota Informativa N°2516-08-2022-UL-HCLLH-MINSA de fecha 11.08.2022, señalando que de acuerdo a la documentación emitida por el Área Usuaria respecto a la atención de combustible realizado por Cartas de adelanto por lo que corre traslado para la continuidad para el reconocimiento de pago;



Resolución Directoral

Que, conforme a lo expresado por la Unidad de Logística el jefe de la Oficina de Administración con el Memorando N°336-2022-OA-HCLLH/MINSA de fecha 11.08.2022, indica que se continúe con el trámite administrativo a fin de cumplir con el pago para evitar posibles desenlaces que perjudicar al Hospital por incumplimiento del compromiso;

Que, con Nota Informativa N°2526-08-2022-UL-HCLLH-MINSA de fecha 11.08.2022 la Unidad de Logística solicita la disponibilidad presupuestal en la específica 23.13.11 por el monto de S/48,433.00 en la fuente de financiamiento RO;

Que, asimismo, mediante Nota Informativa N°2570-2022-UL-HCLLH-MINSA de fecha 15.08.2022 la Unidad de Logística solicita a la Oficina de Planeamiento Estratégico la aprobación de la certificación presupuestal para la adquisición de 1000 galones de petróleo DIESEL B5 S50, para el caldero por el monto de S/21,697.20 en la fuente financiamiento de recursos ordinarios;

Que, en atención a lo solicitado, obra en el expediente la certificación de crédito presupuestal N°001793 del 16.08.2022 por monto de S/21,697.20 en la fuente financiamiento de recursos ordinarios suscrito por la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento Estratégico del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

Que, conforme a los documentos esbozados la Unidad de Logística con Nota Informativa N°2651-08-2022-UL-HCLLH-MINSA de fecha 25.08.2022 se dirige a la Oficina de Administración y en sus conclusiones "i) indica que al haber solicitado la unidad de logística con Memorando N°290-05/2022-UL-HCLLH/MINSA de fecha 25.05.2022, la Disponibilidad Presupuestal para el proceso de selección a convocar y con Memorando N°169-05/2022-OPE-HCLLH/MINSA de fecha 27 de mayo de 2022 nos comunican la oficina de Planeamiento Estratégico que no se cuenta con disponibilidad financiera para dicha adquisición, sin embargo el área usuaria siguió solicitando y recepcionando. A la verificación del expediente se observa que existen documentos que acreditan la reclamación de la cobranza por parte del proveedor, así como la certeza financiera para dicha adquisición, se observa que existen documentos que acreditan la reclamación por parte del proveedor, así como la certeza de la atención para las calderas del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. ii) Si bien la empresa Empresa Multiservicios DASU S.A.C solicita el pago por S/48,433.00 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres con 00/100 soles) sin embargo a la falta de presupuesto, certifican la atención para 1000 galones en relación a la guía 497 por la cantidad de S/21,697.20, por lo que, la entidad se habría beneficiado con las prestaciones ejecutadas y en aplicación de los principios generales que velan el enriquecimiento indebido, se solicita que se reconozca a favor del proveedor el pago del costo de lo efectivamente ejecutado."

Que, mediante Nota Informativa N°042-2022-OA-HCLLH/MINSA de fecha 02 de setiembre de 2022 la Oficina de Administración concluye de la revisión del expediente, y por todo lo antes referido este despacho considera **procedente** reconocer el pago de S/21,697.20 soles a favor de la empresa MULTISERVICIO DASU S.A.C previa opinión de Asesoría Jurídica;



Que, en atención a ello, el Área de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N°256-2022-AJ-HCLLH/MINSA de fecha 02.09.2022, la misma que concluye que se ha configurado el enriquecimiento sin causa por parte del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en perjuicio de la Empresa Multiservicios DASU S.A.C, sin que exista contrato que justifique la transferencia patrimonial y en consecuencia se reconozca el pago parcial de la prestación mencionada, el cual asciende al monto de S/21,697.20 (veinte un mil seiscientos noventa y siete con 20/100 soles) por el Servicio de Suministro de Combustible Petróleo DIESEL B5 (S.50) por 1000 galones a favor de la Empresa Multiservicios DASU S.A.C;

Con el visto bueno del jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Logística, jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento y el Área de Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

De conformidad al Decreto Supremo N°082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante DS N° 350-2015-EF y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF que aprueba el reglamento de la Ley N°30225 y en uso de las facultades conferidas por el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz aprobado por Resolución Ministerial N°463-2010/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el reconocimiento de pago a favor de la Empresa Multiservicios DASU S.A.C con RUC 20602898378 por la suma de S/21,697.20 (veinte un mil seiscientos noventa y siete con 20/100 soles) de conformidad a los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- DISPONER que se proceda al pago del monto reconocido en el Artículo 1° del presente acto resolutivo.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Personal para que realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.



Artículo 4°.- DISPONER la publicación del presente acto resolutivo en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE



Mc. Freddy Hernán Paredes Alpaca
CMP 40127
DIRECTOR EJECUTIVO



JRVY
Distribución: C.c
Oficina de Administración
Unidad de Logística
Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento
Unidad de Economía